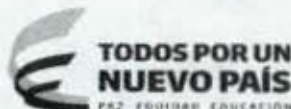




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501632521



Señor
Representante Legal
DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
CARRETERA BRICEÑO SOPO KILOMETRO 2
SOPO - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67683 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 67683 del 13 DIC 2016

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 55079 del 12 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 860068121 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 55079 del 12 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 388149 del 6 de julio de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 560, que indica Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Edicto el 02 de diciembre de 2016.
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 55079 del 12 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 860068121 - 6.

hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 388149 del 6 de julio de 2016.

5.2 Tiquete de báscula No. 1718574 de la Estación de pesaje MANATIALES – DEVIMED S.A.

6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleva a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 388149 del 6 de julio de 2016.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 55079 del 12 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 860068121 - 6.

2. Tiquete de báscula No. 1718574 de la Estación de pesaje MANANTIALES - DEVIMED S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 860068121 - 6, ubicada en la CARRETERA BRICEÑO - SOPO KM 2, de la ciudad de SOPÓ - CUNDINAMARCA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

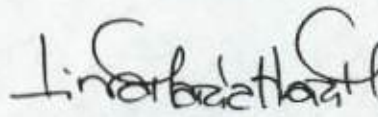
Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones e Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 860068121 - 6, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

67683 13 DIC 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

[Inicio](#) | [Consultas](#) | [Detalles de consulta](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS
Sigla	DEC SAS
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0002420280
Identificación	NIT 860068121 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170321
Fecha de Matriculación	20140227
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Forma de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4112148734.00
Utilidad/Perdida Neta	-428539311.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	851.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 4423 - Transporte de carga por carretera
- 5210 - Almacenamiento y depósito
- 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	SOPO / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CARRETERA BRICEÑO - SOPO KM 2
Teléfono Comercial	8789000
Municipio Fiscal	SOPO / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CARRETERA BRICEÑO - SOPO KM 2
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	dicnotificaciones@corona.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de	Número de	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	SLAP	ESAL	SNV
C.C.		DEC S.A. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	Agencia				
		DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA LTDA	CALI	Agencia				

Página: 1 de 1

Mostrando: 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

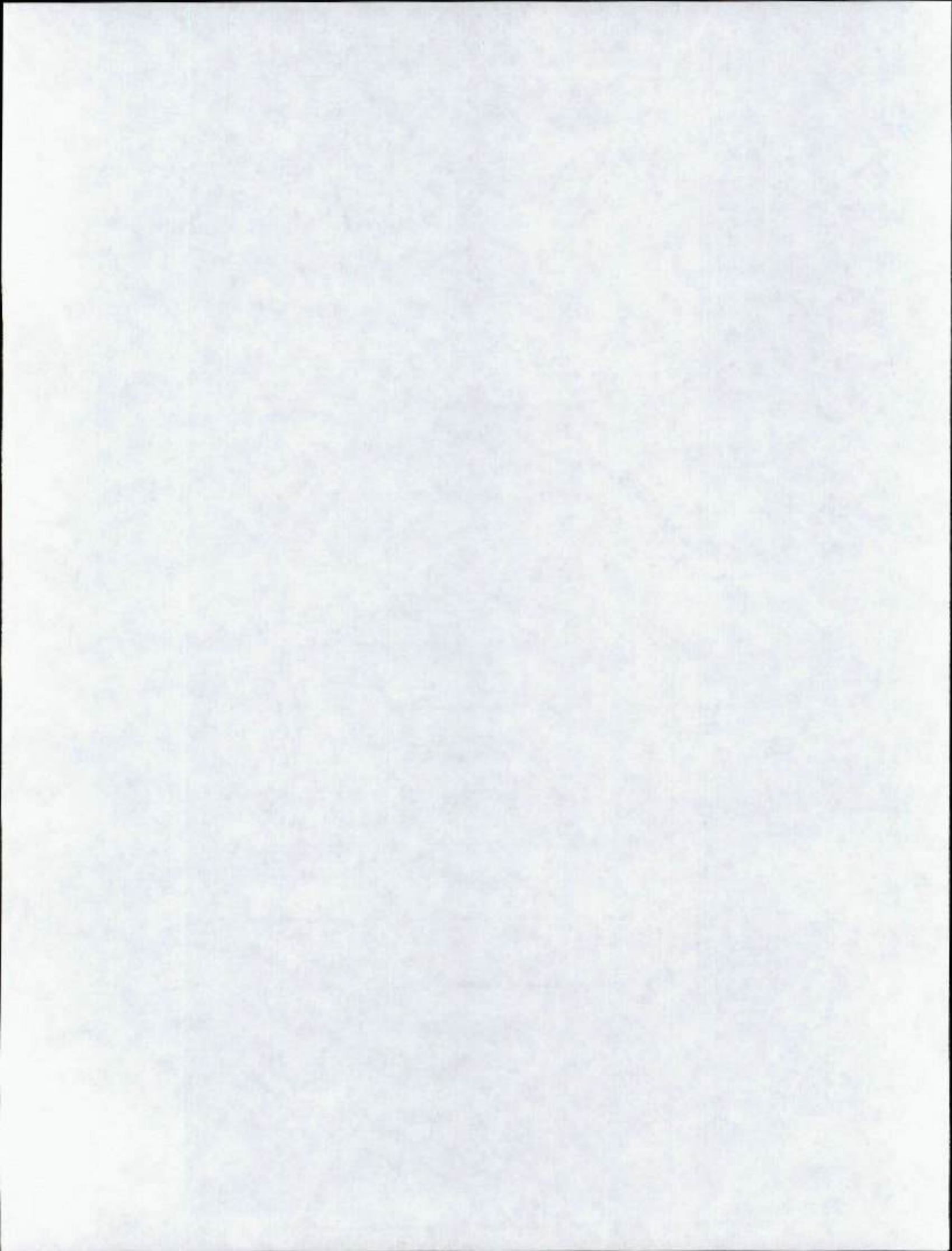
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea.valcarlos](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 OF. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20175501632521



20175501632521

Señor

Representante Legal

DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

CARRETERA BRICEÑO SOPO KILOMETRO 2

SOPO - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67683 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

Representante Legal y/o Apoderado
DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
CARRETERA BRICEÑO SOPO KILOMETRO 2
SOPO - CUNDINAMARCA

472

Servicio Postales
Nacional S.A.
Rég. 805-02041-9
C.C. 25-616-10-10
Escriba N.º 91-8050-211
C.T. 11

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 57 No. 285-21 Barrio
La Sabana

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311305

Envío: 80876497766CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
DESPACHADORA INTERNACIONAL
DE COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRETERA BRICEÑO
SOPO KILOMETRO 2

Ciudad: SOPO

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
2013/06/17 15:11:17

Mn. Transporte Lic. de carga 000200
del 2006/06/11

HORA _____ NOMBRE DE
QUEM SE RECIBE _____

